San Luis de la Paz, Guanajuato., 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte.-------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 56/2020, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en oficio número DG-659/2020, de fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 8 ocho de septiembre de enero del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada los días 9 nueve y 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, respectivamente.------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.---------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 6 seis de noviembre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, formulando sus apuntes de alegatos ambas partes, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código que regula esta materia.------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.---------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código que regula esta materia, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ ÚNICO.- El acto que se recurre, me genera evidente agravio en virtud de que el mismo no cumple con los elementos de validez establecidos en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política así como el artículo 137 del Código de la materia, en específico la fracción I en relación con la VI y IX del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues el recibo de fecha 31 de agosto de 2020 **no señala el nombre de la autoridad que lo emite y no contiene forma (sic) autógrafa o electrónica del servidor público**. Se asevera lo anterior, pues de una simple revisión del estado de cuenta del mes de agosto de 2020, se observa que a través del mismo se requiere el pago total de la cantidad de $4,569.99 (cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos y noventa y nueve centavos 00/100 m.n.)… Además de ello, resulta certero que el contenido del aviso de cobro impugnado reviste acciones propias de un requerimiento para ello. Se sostiene lo anterior, pues el propio Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz, establece en su artículo 62 que los adeudos de los usuarios a favor del JAPASP, tienen el carácter de créditos fiscales. Por otro lado, del análisis del acto controvertido no se advierte nombre ni cargo del a unidad administrativa que la suscribe, de ahí que con la sola mención del Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Gto no se da cumplimiento a los requisitos legales de validez, habida cuenta de que, como se ha visto, el documento en que consta el acto impugnado no especifica denominación o cargo de quien lo emite, situación que indubitablemente me deja en estado de indefensión, toda vez que ignoro qué servidor público emitió el aviso, cálculo y requerimiento de pago de derechos que contiene; si está o no legalmente facultado para ello, y tampoco si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes… En este caso, la falta de la cita de la disposición que permita conocer la identidad y competencia del servidor público que emitió el acto administrativo, me priva de un elemento que puede resultar esencial para impugnar adecuadamente el acto de adeudo y requerimiento de pago por los servicios de agua, drenaje y saneamiento , y más aún el **concepto de Adeudo Documento,** ya que desconozco la norma legal que faculta a la autoridad demandada para emitir el acto de molestia que afectó mi esfera jurídica y en su caso, poder controvertir la actuación de aquella cuando estime que tal instauración no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello, lo que resultaría contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional. Aunado a lo anterior,

es preciso señalar que Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz, NO específica a quien le corresponde efectuar los cobros por los servicios que brinda el SIMAPAS (sic); simplemente se limita a señalar en el artículo 6, fracción VIII, de dicho reglamento lo siguiente… De la transcripción anterior NO se desprende quien es el funcionario facultado para emitir y efectuar los cobros, mucho menos para realizar la facturación del cobro al usuario del servicio, así como la emisión del recibo en forma mensual. Por lo tanto, no tengo la certeza de que el estado de cuenta que ahora se impugna haya sido emitido por autoridad competente. Atendiendo a los argumentos anteriores; se concluye que no existe fundamentación de la competencia ni certidumbre de la autoridad que emitió el aviso de cobro de agua potable combatido, por lo que será procedente se decrete la nulidad total del acto y se acceda al reconocimiento de derecho solicitado, con fundamento en el artículo 143, párrafo primero, con relación al artículo 137, fracción I; 300, fracción II y 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…SEGUNDO.- Asimismo del estudio y Análisis del acto que ahora se impugna, es evidente que vulnera mis derechos como gobernado al no cumplir con los requisitos que señala el artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administra para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en específico **la fracción VI**, pues el acto combatido se encuentra insuficientemente fundado y motivado, requisito *sine cuan non* para que todo acto de autoridad sea legalmente valido. Se asevera lo anterior, pues se observa que la demandada fue omisa en explicar cómo concluyó que el crédito fiscal por concepto de ADECUDO (sic) DOCUMENTADO ascendía a la cantidad total de **$1,900.79 (mil novecientos pesos y setenta y nueve centavos 00/100 m.n.),** pues en ningún momento señaló la formula aritmética que utilizó para calcular el importe total. De igual manera, tampoco explicó la fórmula que utilizó para determinar la cantidad líquida por concepto de: agua, **recargos, drenaje, saneamiento, e IVA**, pues únicamente fijó un monto por cada concepto, pero sin explicar cuál fue la operación matemática realizada que arrojó dichas cantidades estipuladas en el recibo de cobro de fecha límite de pago 31 de agosto de 2020. Lo anterior me dejó en completo estado de indefensión, al desconocer si la determinación de los conceptos referidos se encuentran debidamente calculados con base al importe que prevé la *Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020,* ya que la impetrante nunca desglosó dichos conceptos. Razón a lo anterior, se sostiene que la demandada, al emitir el estado de cuenta del mes de junio de 20120 (sic), no cumplió con la garantía de legalidad. El contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación contenido en la fracción VI del artículo 137 del código administrativo, tiene como propósito primordial que el particular conozca el porqué de la actuación administrativa, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido del acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el efecto de la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla. Era imperativo que el organismo operador expresara de manera precisa la norma jurídica aplicable (fundamentación) y , el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto (**motivación**), existiendo adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa en que se apoya el acto de autoridad. En consecuencia con lo anterior, en la especie no puede estimarse que la resolución impugnada cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación exigido por el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal; entonces, a fin de satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación, en los casos en que

se determine un crédito fiscal, la autoridad debió precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que consideró que en el caso concreto se actualizó el supuesto jurídico o de hecho previstos en tales normas jurídicas. El argumento anterior resulta evidente, pues basta con dar simple lectura al documento en cuestión, para percatarse que únicamente se citó la fundamentación respectiva. Sin embargo, en la notificación del estado de cuenta del mes de junio de 2020, consta que la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, determinó un crédito fiscal relacionado con la cuenta \*\*, correspondiente al inmueble propiedad del suscrito. Sin embargo, la autoridad demandada omitió citar los artículos que relacionen cada uno de los conceptos descritos en el estado de cuenta, tampoco expresó las razones por las cuales consideró que el suscrito está obligado al pago de cada uno de los conceptos descritos en la notificación de adeudo y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes señalados. Ahora bien, la demandada fue omisa en señalar y explicar cómo fue que llegó a la conclusión de que el crédito fiscal ascendía a la cantidad total de $4,569.99 (cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos y noventa y nueve centavos 00/100 m.n.), asi mismo fue omisa en dar una exhaustiva contestación fundamentada y motivada en el oficio No. DG-659/2020 de fecha 2 de septiembre de 2020. Por lo tanto, la anterior situación me deja en un total estado de indefensión, pues desconozco si el crédito fiscal señalado en el estado de cuenta del mes de junio de 2020, está debidamente calculado con base a la tarifa del servicio de tarifa doméstica ya que el impetrante nunca desglosó dichos conceptos y en ningún momento señaló la formula aritmética que utilizó para calcular el importe por concepto de agua. Entonces, es evidente que al no haber pormenorizado tal circunstancia, es la razón por la que el suscrito no tengo la certeza jurídica de que el monto total que me pretende cobrar esté debidamente calculado, pues la autoridad no explicó el procedimiento lógico-jurídico-matemático que utilizó para haber determinado la cantidad total de $4,569.99 (cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos y noventa y nueve centavos 00/100 m.n.), de los cuales se desglosan $1,538.99 por concepto de “ADEUDO DOCUMENTADO”, adeudo que me fue contestado deriva de un supuesto convenio el cual niego lisa y llanamente haber convenido y del cual desconozco su origen. En virtud de lo anterior, es la razón por la que considero que la determinación del crédito fiscal se encuentra **indebidamente fundado y motivado**. Pues no basta que la autoridad haya señalado la cantidad total a la que asciende el servicio que brinda el organismo operador, si no plasmó y explicó cuáles son las hipótesis legales que se están transgrediendo, lo cual es un requisito *sine cuan non* para efecto de tener por válido todo acto de autoridad. En tales condiciones resulta evidente que si la autoridad demandada no expuso las razones que sustentaba la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, la fundamentación plasmada en él también resulta insuficiente, por lo tanto el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Aunado a lo anterior, desconozco si la forma o el procedimiento a seguir para realizar la interpretación de la lectura que arroja el medidor de agua o si los criterios o lineamiento con base al tabulado d la ley de ingresos fueron tomadas para determinar la cantidad pecuniaria en razón de los metros cúbicos utilizados, así como tampoco se fundamenta ni se motiva quien es el personal especializado adscrito al organismo operador que se encargó que es encargó de tomar y medir los registros del consumo de agua; a efecto de que el suscrito tuviera la certeza de que las medidas de la lectura arrojada, fue interpretada de manera correcta por personal capacitado y especializado; circunstancias que debieron haber sido agotadas por la autoridad paramunicipal, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica respecto del consumo que se determinó en perjuicio del suscrito ya que el mismo contrato un servicio de uso doméstico… TERCERO.- Por último, manifiesto el acto combatido resulta agraviante a mi persona, pues la enjuiciada está realizando un cobro indebido

respecto al Impuesto del Valor Agregado (IVA), pues no existe fundamento legal para hacer el cobro del mismo, al contrario, la norma que regula el cobro de dicho impuesto… De la transcripción anterior podemos advertir que se aplicará el 0% de cobro de IVA a los servicios de suministro de agua potable de uso doméstico, tal y como acontece en la especie. Por lo tanto, resulta doblemente ilegal el cobro que pretende hacer la responsable, por lo será procedente decretar la nulidad del mismo y acceder al reconocimiento del derecho.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ De acuerdo a los conceptos de impugnación, en la cual basa supuestas violaciones de mi representada, y que no acredita, solo trata de jugar con la inteligencia de los que actuamos en el presente expediente, para evadir su obligación de pago y seguir disfrutando de los servicios a costa de mentiras, engaños, y por encima de ello, dejando clara su falta de constancia moral, al contribuir con el desacato a la obligación que como ciudadanos tenemos, por lo tanto, la pretensión debe ser invalida y por consiguiente inatendible, por el hecho demostrado de que el actor no logra construir y proponer la causa de pedir, y lo que pide, lo pide de una manera por demás irresponsable, atendiendo al interés personal de no querer CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE PAGO DE LOS SERVICIOS DISFRUTADOS, con dolo y mala fe, intentando de igual manera lesionar los intereses públicos de todos los que integramos el Organismo, los usuarios que contribuimos al pago de los servidores públicos del agua, así como a toda la ciudadanía que integramos éste Municipio, ya que atender a su demanda de no pagar, se lesionaría intereses públicos, que bajo lo sustentado por el artículo 135 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a los principios en que se debe de regir el procedimiento administrativo, en su fracción II, establece la preeminencia del interés particular, y que su Señoría al determinar lo contrario a ello, me haría sospechar que existiría una preeminencia del interés particular por sobre el general, invirtiendo la regla que debe imperar en esta materia. Por lo que se hace saber a su señoría, que se desprende la improcedencia de la presente causa, y por ende deberá de dictarse el sobreseimiento con la fracción II del artículo 262, al cumplirse los extremos de las fracciones I, IV y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ASÍ MISMO Y DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, SE HACE SABER A SU SEÑORÍA, QUE EN EL INTERÉS JURÍDICO DEBERÁN DE EXISTIR LOS DOS ELEMENTOS ESENCIALES, **LA PRUEBA Y LA AFECTACIÓN**, Y A LA FALTA DE ELLOS O DE ALGUNO DE ELLOS, SE HACE PRESENTA (sic) LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. Por lo que deberá su Señoría analizar la improcedencia de manera precisa, dado que la ahora actora intenta hacer valer bajo una acción improcedente, ADEMÁS DE CON LA MISMA BUSCAR EL NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS DISFRUTADOS, con dolo y mala fe, intentando de igual manera lesionar los intereses públicos de todos los que integramos el Organismo, los usuarios que contribuimos al pago de los servicios públicos del agua, así como a toda la ciudadanía que integramos éste Municipio, ya que insisto se lesionaría intereses públicos, que bajo lo sustentado por el artículo 135 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a los principios en que se debe regir el procedimiento administrativo, en su fracción II, establece la preeminencia del interés público, lo que como lo ratificó… por ende y de acuerdo a los supuestos agravios expuestos por la actora, se hace ver que ha quedado demostrada la prestación de los servicios, y de su goce y disfrute del actor, ya que la actora así lo confiesa en su escrito de demanda, y que bajo la obligación de no enterar a mi representada el pago de los servicios prestados, da incumplimiento a lo establecido en los numerales 31 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, 339 y 341, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en las cuales se determinan las contraprestaciones

correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de acuerdo a los consumos generados por el Usuario, ya que al cumplirse con los extremos para el cumplimiento del pago tal y como lo establecen los artículos 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato vigente en el ejercicio revisado, y el diverso 328 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que hace responsable en su cumplimiento al pago de los mismos, y por ende, y en cumplimiento de los sustentos legales que devienen de la obligación al haberse otorgado por parte de mi representada los servicios y al hacer disfrutado el actor de los (sic) mismo, debe de dar cumplimiento con la obligación que marca como tal nuestra Carta Magna en su artículo 31… Contrario a ello se vulnerarían los derechos de mi representada al haber por parte de la misma, haber cumplido con los servicios, y caso contrario al haber incumplido con su obligación por parte del usuario al no pagar por los servicios disfrutados. Así mismo, es de hacerle saber que éste Organismo Operador del Agua, no cobra a usuarios de uso doméstico el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., al servicio del agua, ya que se encuentra debidamente sustentado, y solo hace el cobro del Impuesto al Valor Agregado, a los servicios Alcantarillado y Saneamiento… Por ende, y de acuerdo a lo manifestado y sustentado, es de observarse por parte de ésta Autoridad Administrativa, que dentro de la propia legislación mexicana y conforme a los principios que la rigen para con el actuar de los servidores públicos, determina que la autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley concede y el gobernado todo lo que no le prohíbe.”--------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones VI y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie, ergo, el recibo de pago de agua potable No. 862069, de fecha de impresión 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, aparecen diferentes conceptos, entre ellos el “ADEUDO DOCUMENTADO SA”, este concepto, la recurrida afirma que es porque existe un convenio con Folio 38209, mismo que elaboró el sistema Pro Aqua ::e5Software, sistema comercial que fue utilizado en la JAPASP hasta el mes de Julio de 2019.

Si bien es cierto, que la demandada utilizaba ese sistema, también es cierto que el convenio que agrega no aparece la firma de la parte actora, luego entonces, no se puede tomar como válido ese convenio, ergo, para que un convenio sea válido, se necesita la firma de las partes que lo celebran.

Por lo anterior, es evidente que el oficio DG-659/2020, de fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, esta indebidamente fundado y motivado, luego entonces, no existe congruencia con lo peticionado por actor y la contestación recaída a dicha petición, lo anterior no colmó lo preceptuado por la fracción IX del artículo 137 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen,

ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Por todo lo anterior, la demandada no fundó ni motivó debidamente el mencionado oficio, ergo, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y artículo 282 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deberá:

* deje sin efectos el oficio No. DG-659/2020, de fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte,
* como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, deberá dejar sin efectos el recibo de pago de agua potable No. 862069, de fecha de impresión 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte,
* la recurrida deberá dejar sin efectos el concepto de “ADEUDO DOCUMENTADO SA”, y deberá hacer las gestiones necesarias para que al actor tribute con el descuento de adulto mayor, es decir, reconocer y otorgar el descuento del 40%, conforme al artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, para el ejercicio fiscal 2018.

Debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del oficio No. DG-659/2020, de fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, recibo de pago de agua potable No. 862069, de fecha de impresión 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, actor tribute con el descuento de adulto mayor, es decir, reconocer y otorgar el descuento del 40%, conforme al artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, para el ejercicio fiscal 2018, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.------------------------------------------------------------------------

No ha lugar de reconocimiento de un derecho en tratándose de que la autoridad demandada se abstenga de determinar cantidad alguna por concepto de IVA, en los estados de cuenta subsecuentes, toda vez que de conformidad con el artículo 31 fracción IV del Código Político, es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.--------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en oficio No. DG-659/2020, de fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, copia simple de recibo de pago de agua potable No. 862069, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado y el interés jurídico del actor.
2. Convenio de pago de agua potable, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.
3. Documental privada consistente en escrito de sello de recibido de fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del justiciable.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta la parte demandada, documental que se la valor probatorio para acreditar la personalidad de la recurrida.
2. Historial de pagos de la cuenta \*\*.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------